

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

PRIMERA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

PRIMERA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 2006

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 3o., fracción XX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración Tributaria resuelve:

Primero. Se **reforman** las reglas 2.3.1., fracción VII, incisos a), b), y c), y último párrafo de la regla; 2.3.28.; 2.9.15., fracción II, primer párrafo; 3.9.2., fracción III y último párrafo de la regla; 3.30.1., segundo párrafo; 3.30.3., segundo párrafo; 5.8.8.; 6.39., y Vigésimo Transitorio, segundo y tercer párrafos, y se **adicionan** las reglas 2.4.28.; 2.9.15., fracción II, con un segundo, tercero y cuarto párrafos, y fracciones VI y VII; 3.4.43., con un tercer párrafo; 5.1.16.; 5.1.17.; 5.1.18.; 5.1.19.; 5.1.20.; un Título 18 denominado "Del Decreto por el que se otorgan a las entidades federativas los estímulos fiscales que se indican, publicado en el DOF el 5 de marzo de 2003 y reformado mediante Decretos publicados en el DOF el 23 de abril de 2003, 26 de enero de 2005 y 12 de mayo de 2006", que comprende las reglas 18.1; 18.2.; 18.3.; 18.4., y 18.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 en vigor, para quedar de la siguiente manera:

- "2.3.1.**
- VII.**
- a)** Estado de cuenta a nombre del contribuyente que proporcionen las instituciones que componen el sistema financiero, con una antigüedad máxima de dos meses.
 - b)** Recibo del impuesto predial; en el caso de recibo de periodo menor a un año el mismo no debe tener una antigüedad mayor a cuatro meses, tratándose de recibo anual el mismo debe ser del ejercicio fiscal en curso, dicho documento puede estar a nombre del contribuyente o de un tercero.
 - c)** Recibo de servicios de agua, luz, teléfono domiciliario, siempre y cuando no tenga una antigüedad mayor a cuatro meses. El comprobante de estos servicios que en su caso se presente, podrá estar a nombre del contribuyente o de un tercero.
-

El domicilio plasmado en los comprobantes antes listados, deberá coincidir con el manifestado por el contribuyente durante la entrevista y con el asentado en la identificación oficial.

- 2.3.28.** Para los efectos del artículo 27 del CFF y 14 último párrafo de su Reglamento, y adicionalmente a lo señalado en la regla 2.9.2. de esta Resolución los contribuyentes que tributen en el Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del ISR y que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial de los Estados que se encuentran relacionados en la página de Internet del SAT, en el apartado de "Nuevo esquema de pago para el Régimen de Pequeños Contribuyentes", podrán solicitar su inscripción al RFC ante las oficinas autorizadas de la autoridad recaudadora de dichas Entidades Federativas.

Los contribuyentes también podrán solicitar la expedición y reexpedición de la constancia de inscripción en el RFC ante las mismas autoridades.

Asimismo, los contribuyentes que tributen en el régimen mencionado en el primer párrafo de esta regla y que tengan uno o más establecimientos dentro de la circunscripción territorial de los Estados que se encuentran relacionados en la página de Internet del SAT, podrán presentar el aviso de cierre o apertura de establecimiento ante las oficinas autorizadas de la autoridad recaudadora de dichas Entidades Federativas.

- 2.4.28.** Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del CFF, cuando la autoridad fiscal modifique la clave del RFC de alguna persona física que perciba ingresos de los señalados en el Capítulo I del Título IV de la Ley del ISR, los comprobantes que amparen las erogaciones que contengan la clave anterior, y los que incluyan la nueva clave, serán válidos para su deducción o

acreditamiento de contribuciones, siempre que el nombre y domicilio correspondan al mismo contribuyente, se cumpla con los demás requisitos fiscales y que la clave del RFC anterior, haya sido utilizada antes de la asignación de la nueva, situación que se deberá corroborar en la fecha de expedición del comprobante fiscal.

Los contribuyentes que se encuentren en dicho supuesto deberán informar por escrito a su patrón y retenedores en general, que les ha sido asignada una nueva clave.

2.9.15.

II.

21 Declaración del ejercicio. Personas morales con fines no lucrativos.

Se considerará que los contribuyentes a que se hace mención en el primer párrafo de esta regla presentan su declaración del ejercicio fiscal de 2005 dentro de los plazos previstos en las disposiciones fiscales, siempre que la misma la presenten, según corresponda, conforme a las formas fiscales "18. Declaración del ejercicio. Personas morales", "20. Declaración del ejercicio. Personas morales del régimen simplificado" y "21. Declaración del ejercicio. Personas morales con fines no lucrativos", a más tardar el 12 de abril de 2006.

Lo anterior, siempre que los contribuyentes personas morales hayan cumplido con el pago correspondiente a través del portal bancario, en términos de lo establecido en la regla 2.17.3., fracción II de esta Resolución.

Asimismo, no tendrán la obligación de realizar nuevamente la operación a través del portal bancario para indicar el número de operación y fecha de presentación del acuse de presentación de la declaración enviada en las formas 18, 20 o 21, según corresponda, a través del Programa para Presentación de Declaraciones Anuales 2005 en la dirección electrónica del SAT, conforme a la regla 2.17.1. de esta Resolución.

VI. Los contribuyentes dedicados exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, podrán presentar el dictamen fiscal y la información, así como la documentación relativa a dicho dictamen, correspondiente al ejercicio fiscal de 2005, a más tardar el 31 de julio de 2006.

VII. Para los efectos de la fracción II de la presente regla, los contribuyentes autorizados para recibir donativos deducibles del ISR, podrán enviar su dictamen fiscal vía Internet, dentro del período que corresponda conforme al segundo calendario, considerando el primer carácter alfabético del RFC, o antes del período que corresponda; siempre que para ello, hayan presentado para efectos del ejercicio fiscal de 2005, la declaración del ejercicio en el formato 21. Declaración del ejercicio. Personas Morales con fines no lucrativos, a más tardar el 12 de abril de 2006.

3.4.43.

Quienes opten por aplicar el procedimiento antes señalado, no deberán incluir el importe del inventario acumulable en los ingresos nominales a que se refiere el tercer párrafo del artículo 14 de la citada Ley.

3.9.2.

III. No se presente el escrito o los avisos a que se refieren respectivamente, los párrafos noveno, décimo segundo y décimo tercero de la regla 3.9.1. de la presente Resolución.

En caso de que la revocación o no-renovación se haya producido por incumplimiento a lo dispuesto en el noveno párrafo de la regla 3.9.1. de la presente Resolución, el SAT podrá autorizar nuevamente a la persona moral o fideicomiso que presente ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal o ante la Administración General Jurídica, escrito libre que reúna los requisitos de los artículos 18 y 18-A,

fracciones I, III y VIII del CFF, donde solicite nueva autorización y declare bajo protesta de decir verdad que no han variado los supuestos con base en los cuales se otorgó la anterior, y que toda la documentación que fue considerada para la emisión de la misma continúa vigente y en los mismos términos, y por lo tanto, sigue cumpliendo con todos los requisitos y obligaciones fiscales para obtener nuevamente la citada autorización. En este supuesto, no será necesario que se anexe de nueva cuenta la documentación que hubiere sido exhibida con anterioridad.

3.30.1.

Los contribuyentes que perciban ingresos a que se refiere esta regla en los Estados que se encuentran relacionados en la página de Internet del SAT, en el apartado "Nuevo esquema de pago para el Régimen de Pequeños Contribuyentes", realizarán los pagos en las oficinas autorizadas por las citadas entidades federativas, a través de las formas oficiales que éstas publiquen, mismas que deberán contener como mínimo la información que se establece en el Anexo 1, rubro F, numeral 1 de la presente Resolución.

3.30.3.

Los contribuyentes que enajenen terrenos, construcciones o terrenos y construcciones ubicados en Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas, realizarán los pagos establecidos en el artículo 154-Bis de la Ley del ISR en las oficinas autorizadas por las citadas entidades federativas, a través de las formas oficiales que éstas publiquen, mismas que deberán contener como mínimo la información que se establece en el Anexo 1, rubro F, numeral 1 de la presente Resolución.

5.1.16. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley del IVA, en vigor a partir del 1o. de julio de 2006, las personas morales que dictaminen sus estados financieros por contador público registrado conforme a las disposiciones fiscales vigentes, podrán administrar las devoluciones de IVA trasladado por la adquisición de mercancías en territorio nacional, a favor de los extranjeros que tengan calidad de turistas y que retornen al extranjero por vía aérea o marítima, siempre que para ello, se les otorgue concesión para la administración correspondiente.

Asimismo, deberán dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales por todos los ejercicios durante los cuales cuenten con la concesión.

Las personas morales que no se encuentren obligadas a dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales deberán acompañar escrito en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad que dictaminarán sus estados financieros para efectos fiscales, por el ejercicio fiscal de 2006 y por todos los ejercicios durante los cuales cuenten con la concesión, incluso si no estuviere por disposición legal obligado a ello.

Las bases de la convocatoria de la concesión se publicarán en el DOF, la cual señalará los requisitos mínimos para su otorgamiento.

5.1.17. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley del IVA, las bases de reintegro de las devoluciones efectuadas por la concesionaria se regularán en el título de concesión, así como las condiciones y modalidades del servicio concesionado.

Dentro de las modalidades y condiciones que se tienen que prever en el título de concesión en los términos del párrafo que antecede se deberán de prever las siguientes:

1. Que se asegure la eficacia en la prestación del servicio público y que eviten la concentración.
2. Que establezcan un tope máximo al monto de la comisión que las concesionarias cobrarán a los turistas extranjeros.
3. Que los servicios para efectuar la devolución no generen un costo para el SAT.

5.1.18. Para efectos del artículo 31 de la Ley del IVA, los turistas extranjeros que salgan del país vía aérea o marítima y que deseen obtener la devolución del IVA deberán presentarse ante el concesionario con lo siguiente:

1. El Formato de devolución de IVA a turistas extranjeros debidamente llenado.
 2. Impresión del comprobante fiscal digital que ampare la adquisición de las mercancías por las que desea la devolución, emitido por las tiendas en donde adquirieron dichas mercancías.
 3. Pasaporte original vigente.
 4. Las mercancías por las que se solicita la devolución.
 5. Boletos tanto de entrada como de salida del país.
- 5.1.19.** Para los efectos del artículo 31 de la Ley del IVA los comprobantes fiscales que emita el enajenante de la mercancía, serán digitales en términos del artículo 29, fracción III del CFF y de la regla 2.22.7. de la presente Resolución.
- Adicionalmente a los requisitos que establecen las otras disposiciones fiscales, los comprobantes digitales deberán contener:
1. Nombre del turista extranjero.
 2. País de origen del turista extranjero.
 3. Número de pasaporte.
 4. En el campo de RFC, incluir el RFC establecido en el segundo párrafo de la regla 2.22.11. de la presente Resolución.
 5. Tipo y número del medio de pago electrónico, indicando en su caso, al menos los últimos cuatro dígitos, o del cheque de viajero con el que se pagó la mercancía.
- 5.1.20.** El formato de solicitud de devolución de IVA a los turistas extranjeros será emitido por la concesionaria, el cual tendrá como requisitos mínimos los siguientes:
1. Lugar y fecha.
 2. Descripción de las mercancías adquiridas.
 3. Monto o cantidad total de la operación con IVA desglosado.
 4. Nombre del turista extranjero.
 5. País de origen del turista.
 6. Número de pasaporte.
 7. Fecha de entrada y de salida del país.
 8. Firma del turista extranjero.
 9. Tipo y número del medio de pago electrónico donde se desea se abone el depósito del importe a devolver.
 10. La leyenda "La procedencia de la devolución está sujeta al debido cumplimiento de los requisitos previstos en la regla 5.1.18. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y que el solicitante de la devolución se presente ante la concesionaria".
- 5.8.8.** Para los efectos de los artículos 139, fracción VI de la Ley del ISR, 2o.-C de la Ley del IVA y Quinto Transitorio, fracción III de la Ley del IVA, los contribuyentes del Régimen de Pequeños Contribuyentes que tengan su domicilio fiscal, establecimientos, sucursales o agencias en los Estados que se encuentran relacionados en la página de Internet del SAT en el apartado de "Nuevo esquema de pago para el Régimen de Pequeños Contribuyentes", realizarán sus pagos de forma bimestral, en las instituciones de crédito que al efecto autoricen las mismas o en las oficinas recaudadoras que autorice la propia Entidad Federativa, a través de las formas oficiales que éstas publiquen, mismas que deberán contener como mínimo, la información que se establece en el Anexo 1, rubro F, numeral 1 de esta Resolución.
- Las Entidades Federativas que recauden el ISR e IVA en una sola cuota a que se refiere la presente regla, adicional a la información a que se refiere el listado de requisitos mínimos, deberán señalar en el mismo o informar a la Autoridad Federal competente, las proporciones que corresponden a cada uno de los impuestos, para efectos de la contabilidad gubernamental.

- 6.39.** Para los efectos del Artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del IEPS, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2004, en relación con el artículo 19, fracción V de dicha Ley, los contribuyentes podrán adherir hasta el 30 de septiembre de 2006, a los envases que contengan bebidas alcohólicas que se produzcan o importen, los marbetes o precintos vigentes que correspondan a la producción del ejercicio fiscal de 2005 proporcionados por las autoridades fiscales. Los marbetes o precintos no utilizados al 30 de septiembre de 2006, quedarán fuera de uso y deberán ser devueltos a las autoridades fiscales de conformidad con el procedimiento señalado en el último párrafo de la regla 6.15. de la presente Resolución.

Con excepción de lo dispuesto en el párrafo anterior, a partir de agosto de 2006, los contribuyentes, deberán adherir los marbetes o precintos a que hace referencia el Artículo Segundo Transitorio del Decreto mencionado.

18. Del Decreto por el que se otorgan a las entidades federativas los estímulos fiscales que se indican, publicado en el DOF el 5 de marzo de 2003 y reformado mediante Decretos publicados en el DOF el 23 de abril de 2003, 26 de enero de 2005 y 12 de mayo de 2006.

- 18.1.** El plazo para el cumplimiento de los requisitos que se señalan en el primer párrafo del artículo Décimo Segundo del Decreto a que se refiere este Título, será a más tardar el 17 de julio de 2006.

- 18.2.** Para los efectos de lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción I del Artículo Décimo Segundo del Decreto a que se refiere este Título, los Municipios y los organismos descentralizados de éstos o de las Entidades Federativas que deseen adherirse al convenio celebrado por la Entidad Federativa de que se trate o bien celebrar su propio convenio, deberán hacerlo a más tardar el 31 de julio de 2006.

La solicitud de adhesión a que se refiere el párrafo anterior de esta regla, deberá efectuarse por escrito ante el SAT, en la Administración General de Recaudación, en los términos del artículo 18 del CFF y debidamente firmado por el funcionario Estatal, Municipal o del Organismo Descentralizado que la emite, que legalmente esté facultado para ello, señalando la fundamentación correspondiente.

En caso de que los Municipios y los organismos descentralizados de éstos o de las Entidades Federativas opten por celebrar su propio convenio deberán hacerlo ante la referida autoridad.

- 18.3.** Para los efectos de lo dispuesto por el Artículo Décimo Segundo del Decreto a que se refiere este Título, la declaratoria a que se refiere la fracción II respecto de los incisos a), b) y c) de dicho artículo, se presentará por escrito con la documentación que, en su caso, corresponda al desistimiento ante el SAT, en la Administración General de Recaudación, en términos del artículo 18 del CFF y debidamente firmado por el funcionario Estatal, Municipal o del Organismo Descentralizado que la emite, que legalmente esté facultado para ello, señalando la fundamentación correspondiente.

- 18.4.** Para los efectos de la declaratoria a que se refiere la fracción II del artículo Décimo Segundo del Decreto a que se refiere este Título, que deben proporcionar tanto las Entidades Federativas, como los Municipios y Organismos Descentralizados que se adhieran o celebren por separado el Convenio a que se refiere la fracción I del citado artículo, ésta deberá contener como mínimo los requisitos siguientes:

I. Tratándose del finiquito a que se refiere el inciso a) de la fracción II del citado precepto, se indicará que el finiquito de los adeudos que se otorga a la Federación y sus organismos descentralizados, de contribuciones locales de cualquier naturaleza a las que hubiere lugar, de conformidad a la legislación Estatal o Municipal respectiva, comprende los cinco años anteriores al 1 de junio de 2006, otorgándose en los términos más amplios que conforme a derecho proceda.

II. Tratándose del desistimiento a que se refiere el inciso b) de la fracción II del citado precepto, el escrito que se dirija ante el SAT, en la Administración General de Recaudación, se indicará:

- a)** La contribución que se hubiere causado antes del 13 de mayo de 2006, respecto de la cual se realizó el desistimiento, especificando si se trataba de una devolución o compensación y la fecha en que se hubiera presentado el mismo.

- b) En caso de que se haya interpuesto algún medio de defensa, ante alguna autoridad administrativa o jurisdiccional, se anexará copia certificada del desistimiento respectivo, y del acuerdo que recaiga a la petición por parte de la autoridad competente.
 - c) En su caso, manifestar bajo protesta de decir verdad que no ha solicitado o interpuesto algún medio de defensa para solicitar la devolución o efectuar compensación de ninguna contribución federal.
- III. Tratándose de la renuncia a que se refiere el inciso c) de la fracción II del citado precepto, se indicará en forma expresa la renuncia a solicitar la devolución, o efectuar la compensación, de cualquier contribución de carácter federal que se cause o se hubiera causado hasta el 31 de diciembre de 2006.
- IV. La declaratoria a que se refiere esta regla deberá indicar lo siguiente:
- a) El nombre de la Entidad Federativa, Municipio u Organismo Descentralizado que lo emite, así como su RFC.
 - b) Estar debidamente firmado por el funcionario Estatal, Municipal o del Organismo Descentralizado que la emite, que legalmente esté facultado para ello, señalando la fundamentación correspondiente.
- 18.5. Para los efectos del último párrafo de los Artículos Décimo Segundo y Décimo Tercero del Decreto a que se refiere este Título, en relación con el artículo 25 del CFF, la forma oficial 43 "Aviso para la aplicación de estímulos fiscales a entidades federativas, municipios y otros organismos públicos", contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución, se deberá presentar a través de la página de Internet del SAT.

Vigésimo.

Dentro de los 30 días posteriores a la presentación del escrito libre, a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad fiscal comunicará al contribuyente la fecha en que deberá acudir a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente o al Departamento de Estampillas y Formas Valoradas de la TESOFE, según corresponda, conforme a lo establecido en la regla 6.12. de la presente Resolución, a devolver los citados marbetes y/o precintos.

Una vez devueltos los marbetes y/o precintos, a que se refiere el párrafo anterior, así como los que ya hayan sido devueltos por los contribuyentes en los plazos y mediante el procedimiento establecido en la regla 6.41. citada anteriormente, éstos serán sustituidos siempre y cuando el contribuyente se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones conforme a la regla 6.34. de la presente Resolución, para cuyo efecto la autoridad comunicará al contribuyente, la fecha en la que deberá acudir a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente o al Departamento de Estampillas y Formas Valoradas de la TESOFE, según corresponda, conforme a lo establecido en la regla 6.12. de la presente Resolución, a recibir los marbetes y/o precintos que sustituyen a los devueltos."

Segundo. Se modifica el Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006.

Tercero. Se da a conocer el Anexo 14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006.

Cuarto. Se modifica el Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004, mismo que fue prorrogado de conformidad con el Vigésimo Segundo Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el DOF el 28 de abril de 2006.

Quinto. La forma oficial 43 "Aviso para la aplicación de estímulos fiscales a entidades federativas, municipios y otros organismos públicos" entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2006.

Transitorios

Primero. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción III de la regla 2.1.16. de la presente Resolución y la regla 2.1.17. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, las solicitudes de opinión efectuadas hasta el 17 de marzo de 2005, por las que no se haya emitido la respuesta correspondiente por parte de la autoridad fiscal, deberá considerarse que se han emitido en sentido favorable, sin que sea necesario emitir la opinión respectiva.

Atentamente

México, D.F., a 22 de junio de 2006.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

RESOLUCION que modifica las Reglas de carácter prudencial para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con activos superiores a 280'000,000 UDIS.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 último párrafo, y 116 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 4o. fracciones II y XXXVI, 6 y 16 fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que es pertinente reconocer ciertos conceptos capitalizables como integrantes del capital mínimo con que deben contar las Entidades;

Que la Segunda Transitoria de las "Reglas de carácter prudencial para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con activos superiores a 280'000,000 UDIS", dispone que las Sociedades de Ahorro y Préstamo, Uniones de Crédito que capten depósitos de ahorro o Sociedades Cooperativas que cuenten con secciones de ahorro y préstamo a que se refiere el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como aquellas sociedades que operen al amparo de lo dispuesto por el artículo 38-P de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, constituidas con anterioridad al 5 de junio de 2001, que obtengan la autorización de esta Comisión para operar como Entidades en términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, contarán con un periodo de seis años para constituir las reservas preventivas requeridas por el numeral 7 de las citadas Reglas, respecto de los créditos que mantengan a su favor a la fecha en que la Comisión les haya otorgado la autorización respectiva;

Que esta Comisión ha sido informada de que existen diversas sociedades o asociaciones distintas a las expresamente señaladas en la Regla Segunda Transitoria a que se refiere el párrafo anterior, constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, que realizan actividades que implican, entre otras, la colocación de recursos entre sus socios, y que tienen la intención de obtener la autorización de esta Comisión para operar como Entidades en términos de dicha Ley;

Que a las sociedades o asociaciones a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, no les resultaría aplicable el beneficio previsto en la Regla Segunda Transitoria y, en consecuencia, en la Tercera y Cuarta Transitorias de las "Reglas de carácter prudencial para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con activos superiores a 280'000,000 UDIS", toda vez que dichas disposiciones enuncian expresamente a los sujetos del beneficio en ellas previsto, y

Que esta Comisión ha estimado que no existe inconveniente en que las sociedades o asociaciones distintas a aquellas a que hace referencia la Segunda, Transitoria de las "Reglas de carácter prudencial para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con activos superiores a 280'000,000 UDIS", puedan gozar del mismo beneficio previsto en dicha disposición, así como en la Tercera y Cuarta Transitorias de las mencionadas Reglas, siempre y cuando se hayan constituido e iniciado operaciones con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y soliciten a este Organismo Desconcentrado su autorización para operar como Entidades a más tardar el 31 de diciembre de 2006, ha resuelto expedir la siguiente:

RESOLUCION QUE MODIFICA LAS REGLAS DE CARACTER PRUDENCIAL PARA LAS ENTIDADES DE AHORRO Y CREDITO POPULAR CON ACTIVOS SUPERIORES A 280'000,000 UDIS

UNICA.- Se ADICIONA un último párrafo a la Regla Segunda Transitoria, se REFORMA primer párrafo del numeral 2, así como la Tercera Transitoria, primer párrafo, y la Cuarta Transitoria, primer párrafo, de las Reglas de carácter prudencial para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con activos superiores a 280'000,000 UDIS, para quedar como sigue:

"2. Capital mínimo

Las Entidades deberán contar con un Capital Mínimo, el cual se integrará con la suma del capital social más las reservas de capital y, en su caso, el rubro denominado "Efecto por incorporación al régimen de entidades de ahorro y crédito popular" a que se refiere la fracción VII de la SEGUNDA de las "Reglas de carácter general para normar en lo conducente lo dispuesto por los artículos 10 fracción X y 51 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular". El capital mínimo para las Entidades sujetas a la presente regulación, será de 22'500,000 (veintidós millones quinientos mil) UDIS.

...

...

..."

"TRANSITORIAS

...

SEGUNDA.- ...

1. a 4.2 ...

Los beneficios previstos en la presente regla transitoria, así como las condiciones para gozar de ellos y los lineamientos contenidos en esta disposición, resultarán de igual forma aplicables a las sociedades o asociaciones que tengan por objeto la captación de recursos entre sus socios o asociados para su colocación entre éstos, y que se hayan constituido e iniciado operaciones antes del 5 de junio de 2001. Lo anterior, siempre y cuando las referidas sociedades o asociaciones presenten a la Federación su solicitud de autorización para operar como Entidades, a más tardar el 31 de diciembre de 2006.

TERCERA.- Si las sociedades o asociaciones a que se refiere la Regla Segunda Transitoria anterior, al momento de obtener la autorización para operar como Entidades, tienen en su cartera financiamientos otorgados a personas y a su grupo de "Riesgo Común" que excedan los límites máximos previstos en las presentes Reglas, contarán con un periodo de 18 meses contado a partir de la autorización antes citada para ajustarse a los límites establecidos en el numeral 9.1.

...

...

CUARTA.- Las sociedades o asociaciones a que se refiere la Regla Segunda Transitoria de estas Reglas, a partir de la fecha en que obtengan su autorización para operar como Entidades en términos de la Ley, y con el fin de ajustarse a lo previsto por las presentes Reglas, contarán con un periodo de:

1. ...

2. ...

..."

TRANSITORIA

UNICA.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 1 de junio de 2006.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jonathan Davis Arzac.- Rúbrica.

REGLAS de carácter general para normar en lo conducente lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 116 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 primer párrafo de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 4o., fracción XXXVI y 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que resulta conveniente que las Entidades de Ahorro y Crédito Popular establezcan controles mínimos que coadyuven a mejorar la evaluación del historial crediticio de los solicitantes de financiamiento, mediante los cuales sea posible contar con información confiable al respecto, en forma previa al otorgamiento de un crédito, a fin de procurar la solvencia financiera y la adecuada operación de dichas Entidades, y

Que las consultas formuladas ante Sociedades de Información Crediticia, en relación con el historial crediticio de las personas físicas o morales solicitantes de un crédito, proporcionan datos actualizados aportando elementos importantes para calificar en forma inicial a los probables acreditados de las citadas Entidades, ha resuelto expedir las siguientes:

REGLAS DE CARACTER GENERAL PARA NORMAR EN LO CONDUENTE LO DISPUESTO POR EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 116 DE LA LEY DE AHORRO Y CREDITO POPULAR

PRIMERA.- Para efectos de las presentes Reglas serán aplicables las definiciones señaladas en el artículo 3o. de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, y adicionalmente, se entenderá por:

- I. Ley, a la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2001, y sus diversas modificaciones;
- II. Sociedad de Información Crediticia, en singular o plural, a las Sociedades a las que se refiere la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, y
- III. UDI, en singular o plural, a la unidad de inversión a la que se refiere el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1 de abril de 1995.

SEGUNDA.- Las Entidades deberán constituir provisiones preventivas adicionales a las que deben crear como resultado del proceso de calificación de su cartera de crédito, hasta por la cantidad que se requiera para provisionar el cien por ciento de aquellos que sean otorgados sin que exista en los expedientes de crédito respectivos, documentación que acredite haber formulado ante alguna Sociedad de Información Crediticia una consulta previa a su otorgamiento, respecto al historial crediticio del solicitante que corresponda y, en su caso, de las personas que funjan como avalistas, fiadores u obligados solidarios en la operación, o bien, cuando no se encuentre en dichos expedientes el informe emitido por una Sociedad de Información Crediticia.

Las Entidades, para efectos de la presente Regla, consultarán el historial crediticio de las personas tanto físicas como morales solicitantes de crédito. Las Entidades tendrán un plazo de hasta 180 días naturales contado a partir de la fecha en que entren en vigor estas Reglas, o bien a partir de la fecha en que surta efectos su autorización para organizarse y operar como Entidad, a su elección, para implementar las acciones, mecanismos y procesos internos que resulten necesarios para efectuar las referidas consultas con las Sociedades de Información Crediticia. Lo anterior en el entendido de que durante el citado plazo no estarán obligadas a constituir las provisiones preventivas adicionales a que se refiere el primer párrafo de la presente Regla.

Las Entidades sólo podrán liberar las provisiones preventivas adicionales constituidas conforme a lo señalado en el primer párrafo de esta Regla, tres meses después de que obtengan el informe emitido por una Sociedad de Información Crediticia respecto del acreditado de que se trate y lo integren al expediente de crédito correspondiente.

TERCERA.- Las Entidades quedarán exceptuadas de lo previsto en la Regla SEGUNDA anterior, tratándose de:

- I. Créditos cuyos solicitantes tengan relación laboral con la Entidad acreditante y otorguen su consentimiento irrevocable para que el pago se realice mediante deducciones que se efectúen a su salario, y
- II. Créditos cuyo importe en moneda nacional sea equivalente o menor a 4,000 UDIS, al momento de ser otorgados, o bien, se encuentren denominados en dicha unidad hasta por el mismo monto.

CUARTA.- Las Entidades deberán contar con políticas y procedimientos que permitan implementar medidas de control para identificar, evaluar y limitar de manera oportuna la toma de riesgos en el otorgamiento de créditos, basados en la información que obtengan de Sociedades de Información Crediticia, en las que se prevea, cuando menos, lo siguiente:

- I. Criterios para valorar el contenido de los informes proporcionados por la Sociedad de Información Crediticia respectiva, que permitan calificar los grados de riesgo de un determinado solicitante de crédito y, en su caso, de sus avalistas, fiadores y obligados solidarios, cuando cuenten con adeudos vencidos u otro tipo de antecedentes crediticios;
- II. La información adicional que se requeriría a las personas que se ubiquen en los supuestos previstos en el inciso anterior;
- IV. Los supuestos en los que se otorgaría o negaría el crédito, a las personas que se ubiquen en los supuestos previstos en la fracción I anterior, y
- IV. El porcentaje de provisionamiento adicional, aplicable a los créditos de que se trate, así como los supuestos en que proceda su liberación.

Las Entidades incorporarán en sus manuales de crédito las mencionadas políticas y procedimientos, observando lo previsto por las Reglas de Carácter Prudencial que deba cumplir cada Entidad en función de su nivel de activos.

QUINTA.- Las Entidades remitirán al Comité de Supervisión correspondiente, las políticas y procedimientos que se contengan en el manual de crédito a que se refiere la Regla CUARTA anterior, aprobadas por el Consejo de Administración de la Entidad de que se trate.

La Comisión, en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, podrá vetar u ordenar modificaciones a dichas políticas y procedimientos, cuando no cumplan con lo dispuesto en las presentes Reglas.

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor a día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 25 de mayo de 2006.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jonathan Davis Arzac.- Rúbrica.